

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar

Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 31 de mayo de 2021

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: CAROLYN ESTEFANY MOLINA SALAZAR
Demandada: ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS SA BIC y EFICACIA SA.
Radicado: 20001-31-05-004-2021-000083-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la admisibilidad de la demanda, dentro del asunto de la referencia, con base en los siguientes fundamentos:

Sea lo primero indicar, que el artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que, antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibídem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

De igual forma, es preciso indicar que, el Gobierno Nacional con el fin de garantizar el acceso a la justicia; la salud de los funcionarios, servidores y usuarios del servicio de Administración Judicial, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual fueron adoptadas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En ese orden de ideas, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ordena que, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Y que el secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda; en este asunto, la parte actora no ha acreditado, que al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a las demandadas.

Sumado a lo expuesto en precedencia, el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. establece como requisito de la demanda, "...Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados..." y observa el Despacho que, en el numeral 30 del acápite denominado "HECHOS Y OMISIONES del escrito de demanda, la parte demandante señala, "...El concepto de Auxilio de Belleza pagado por las empresas demandadas en promedio ascendía a Setenta y Dos Mil Ochocientos Veintidós Pesos (\$71.822) mensuales...", se observa no existe claridad en, por cuanto los valores expresados en número y letra no coinciden; adicionalmente, observa el despacho que el hecho 59 consiste en una afirmación y concepto personal del demandante.

Finalmente, el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. establece como requisito de la demanda, "...La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba..." y observa el Despacho que, en el numeral 1 (pruebas documentales) del acápite denominado "PRUEBAS" del escrito de demanda, la parte demandante señala que aporta, "(L) Comprobantes de pago de nómina 2018. (Anexo 10).", y se advierte que el documento aportado en dicho anexo corresponde al año 2019 y no al año que se señala en la demanda; en este mismo acápite de pruebas, la parte demandante señala que

aporta, “Q) Facturas de ventas. (Anexo 15); R) Fotografías de asistencia a eventos. (Anexo 16); S) Soportes de envío de mercancías. (Anexo 17); T) Material publicitario enviado a la demandante y utilizado por ésta para la promoción de los productos. (Anexo 18 y 19) y V) Pacto Colectivo de Trabajo 2018 - 2021 y su nota de depósito ante el Ministerio de Trabajo. (Anexo 21).”, y una vez estudiada la demanda y sus anexos, puedo el Despacho constatar que dichos documentos nos fueron aportados; por lo que resulta necesario, que el promotor del juicio corrija los defectos o errores referido en esta acción, entregándola en un solo escrito o se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por CAROLYN ESTEFANY MOLINA SALAZAR contra ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS SA BIC y EFICACIA SA., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los errores, entregando la demandada en un solo escrito, advirtiéndole que si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconocer personería al doctor EDWIN JOSÉ RAMÍREZ MEJÍA, abogado titulado, portador de la T. P. 299746, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.065.659.415, como apoderado judicial del demandante en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 4 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01cacd8ceb140e40215e1683ffb188fb91794c16128f7796a23678cb2779f63c**

Documento generado en 31/05/2021 03:23:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>